

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011-2021-00084-00
DEMANDANTE	CARMEN HELENA CHALARCA DOMÍNGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA N°	40

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado en primera instancia la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997.

HECHOS

Sostuvo la parte demandante que la secretaría de movilidad de Medellín le impuso los comparendos 05001000000007427948, 05001000000007368176 y 05001000000009180117 y posteriormente emitió las resoluciones sancionatorias dentro del primer año y el inicio del cobro coactivo dentro de los 3 años siguientes.

Que han pasado más de 6 años y la entidad ha sido renuente en aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario que establecen la prescripción.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes

PRETENSIONES

"1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de MEDELLÍN (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de MEDELLIN que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias."

**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y CONCEPTO
MINISTERIO PÚBLICO**

La entidad accionada dentro la oportunidad legal contestó la demanda en archivo 06 y sostuvo que a raíz de la emergencia social y sanitaria

padecida por el virus covid-19 se procedió a realizar la suspensión de términos acorde a los lineamientos del gobierno nacional y del Ministerio de Transporte y por lo tanto no ha transcurrido el término de 3 años planteado por el accionante.

Que además el término de prescripción de la acción de cobro no es el señalado por la parte accionante pues existe norma especial que rige esta prescripción y que es el consagrado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, que es de 5 años.

Por su parte, el Ministerio Público en su oportunidad legal presentó concepto (expediente digital archivo 05) en el que explicó que la acción de cumplimiento sería procedente una vez desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo que negó lo pretendido por el actor o de la decisión que ordenara continuar con la ejecución dentro del proceso de cobro y que por tanto los argumentos expuestos por el accionante y las pruebas deben ser conocidas por el juez natural, quien es el competente para dirimir este conflicto.

Que si bien es cierto el demandante trajo a colación la sentencia del 11 de febrero de 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de una acción de tutela, también lo es que esa corporación en providencia posterior se refirió expresamente frente a dicha decisión indicando que no corresponde a un precedente de obligatorio cumplimiento, por tratarse de una acción de tutela y porque la *ratio decidendi* se relaciona con el término que debe aplicarse para la prescripción en materia de tránsito y no sobre la procedencia de la acción de cumplimiento.

Concluyó la agencia del Ministerio Público que si bien esta acción constitucional persigue el cumplimiento de los deberes omitidos por parte de la autoridad, dicha acción no fue instituida para desconocer los mecanismos judiciales ordinarios existentes con los que cuentan los administrados para lograr los mismos fines, pues se trata de un mecanismo residual y subsidiario por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción materia de pronunciamiento.

NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA

La parte demandante solicita se dé cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 que señala:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de

pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

(...)”

LA RENUENCIA

Para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la parte accionante aportó copia del derecho de petición (expediente digital fls 10-22 del archivo 01), a través del que solicitó se de aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

La entidad demandada dio respuesta a la petición elevada el día 16 de noviembre de 2020 a folios 23 y siguientes ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que expone cada una de las partes intervinientes, cual es el problema jurídico que se suscita; así mismo hará un análisis del caso concreto, para finalmente establecer si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Tesis de la parte demandante:

Considera la parte accionante que el ente territorial debe cumplir con la norma que señala como incumplida, a fin de que se declare la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

Tesis de la parte demandada:

La parte demandada sostiene que la acción de cumplimiento no debe prosperar en el caso objeto de controversia, toda vez que la norma aplicable para la prescripción con posterioridad a su interrupción es el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Tesis del Ministerio Público:

Considera que en éste caso la acción de cumplimiento no es procedente porque existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Problema Jurídico:

Debe dilucidarse sí en el caso analizado la entidad demandada debe dar cumplimiento a la ley que invoca la parte demandante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, el Juez administrativo es competente para conocer

y proferir fallo en primera instancia, acerca de la acción impetrada en el asunto de la referencia.

El artículo 87 de la Carta Política, dispone:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo..."

De conformidad con lo señalado en el artículo 87 ibídem y la reglamentación contenida en la Ley 393 de 1997, esta acción tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el ordenamiento jurídico (Ley o acto administrativo), a fin de que el contenido de éste, tenga concreción en la realidad y no quede su vigencia sujeta a la voluntad de la autoridad pública encargada de su ejercicio.

La acción de cumplimiento opera sobre los siguientes supuestos:

1º. La existencia de una norma aplicable con fuerza material de ley, o de un acto administrativo que deba ejecutarse.

2º. La omisión de la autoridad de realizar o ejecutar el mandato legal, o la decisión contenida en el acto administrativo.

3º. La renuencia de la autoridad a cumplir, o sea, la persistencia en el incumplimiento a pesar del requerimiento del interesado para que lo ordenado se cumpla (art. 8, Ley 393/97).

4º. Que no se dé causal alguna de improcedibilidad.

Es necesario precisar, que la prosperidad de la acción de cumplimiento supone que tanto de la ley, como del acto administrativo que pretenda hacerse cumplir, emerja nítidamente establecida la obligación llamada a ser cumplida y cuyo desacato implique la violación de un derecho, que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

No puede pretenderse entonces, que a través de esta acción se entre a discutir y establecer el derecho de los accionantes convirtiéndola en una acción contenciosa.

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 393 de 1997, la interpretación judicial del no cumplimiento, es restrictiva y solo procede cuando el incumplimiento resulta evidente.

Para que la acción de cumplimiento prospere, se deben acreditar requisitos mínimos, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"... para que la acción de cumplimiento prospere... se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes. ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad

accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento... iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU). (Destacado por fuera del texto original).

Dentro del trámite del proceso se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- El archivo digital 01 contiene a folios 10 y siguientes la solicitud de prescripción de la acción de cobro adelantada con ocasión de los comparendos No. 05001000000007427948 05001000000007368176 y 05001000000009180117 radicada en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.
- A folios 23 y siguientes se observa la respuesta a la solicitud de prescripción bajo radicado 202130095866 del 05 de marzo de 2021.
- En la carpeta obrante en el expediente digital Anexos06ContestacionDemandaMpioMedellin011202100084 figuran los antecedentes administrativos que dieron origen al proceso.

Examinadas las pruebas recaudadas y analizada la norma objeto de la presente acción de cumplimiento, el Despacho considera que la misma resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad como se explicará a continuación:

De entrada, se advierte que la parte actora con la interposición de la presente acción constitucional lo que pretende es el debate y discusión de unos derechos particulares y concretos que deben ser resueltos a través del medio de control correspondiente.

En efecto sí bien en principio el art. 159 del CNT que se cita como incumplido contiene un mandato imperativo al señalar que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y que la prescripción **deberá** ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que la vía judicial escogida por el accionante en este caso es improcedente.

El art. 9 de la ley 393 de 1997 señala lo siguiente:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo,

salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el requisito de subsidiariedad ha señalado lo siguiente:

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Eventos de improcedencia La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU).

Así las cosas, la acción de cumplimiento ostenta una naturaleza residual y subsidiaria que no puede desplazar la competencia del juez natural salvo en los eventos gravosos o urgentes, con el fin de salvaguardar un perjuicio irremediable.

Ciertamente en éste caso la acción de cumplimiento se torna en improcedente para perseguir la declaratoria de prescripción de la sanción contravencional impuesta a la parte demandante, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla varios instrumentos judiciales para lograr el mismo objetivo.

En efecto tal y como lo señala el Ministerio Público al haber sido impuesta la sanción a través de actos administrativos emitidos por la entidad accionada, la parte actora tiene a su disposición la posibilidad de demandar la nulidad y restablecimiento de los derechos que considera le son conculcados.

Adicionalmente al interior del proceso de cobro coactivo seguido por la entidad demanda la parte demandante cuenta con la posibilidad de alegar la prescripción que invoca en esta oportunidad y de serle desconocida aún cuenta con la posibilidad de demandar los actos administrativos que así se profieran, en consecuencia es claro que para éste caso la acción de cumplimiento es improcedente, en virtud de la existencia de otros instrumentos de defensa judicial.

Cabe mencionar que en ésta oportunidad no se avizora ningún perjuicio grave e inminente para el accionante, pues el fin último que se persigue

está relacionado con una sanción administrativa de índole económica que en principio no generan un daño irremediable.

En conclusión tal y como lo solicitó el Ministerio Público se declarará la acción como improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedencia de la acción, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f929482be641a420a8abc1f2b8eb5200078ccd090ae1a2e82f00
4a47b547c1**

Documento generado en 06/04/2021 09:17:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**